



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF.: Acción de Tutela –Impugnación Sentencia
Demandante: MILADYS ESTHER MUÑOZ PÉREZ
Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Radicación: 20-001-33-31-005-2019-00203-01

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

I.- ASUNTO

Resuelve la Sala la impugnación interpuesta por el accionante contra el fallo proferido el 18 de julio de 2019, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por medio de la cual se niega la protección de los derechos fundamentales solicitados.

II.- ANTECEDENTES

2.1.- HECHOS.

La accionante manifiesta que es víctima del desplazamiento forzado, madre cabeza de familia y con 3 menores a su cargo, por lo que se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas. Que el 31 de mayo de 2019 presentó derecho de petición solicitando los componentes de las ayudas humanitarias a las cuales tiene derecho.

Sostiene que la entidad accionada mediante Resolución No. 0600120171436667 de 2017, le reconoció y ordenó el pago de las ayudas humanitarias por valor de \$826.000, no obstante la entidad le responde con la consignación por valor de \$415.000.

Afirma que en razón al faltante de \$411.000, acudió en varias oportunidades a la Unidad de Víctimas, haciendo el respectivo reclamo y solicitando la respuesta a su derecho de petición.

III.- PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, mediante fallo del 18 de julio de 2019, negó la protección de los derechos fundamentales invocados por la accionante, argumentando que la situación que originó la presente acción de tutela se encuentra superada, ya que en el expediente se observa la respuesta dada por la accionada al derecho de petición elevado por la señora MILADYS ESTHER MUÑOZ PÉREZ, con la correspondiente planilla de envío para efectos de notificación.

Adujo además, que de los documentos adjuntados a la contestación de la demanda, se puede concluir que no hay lugar a proteger derecho fundamental alguno, en la medida en que la entidad demandada acreditó que la ayuda le fue entregada a la actora el 25 de junio de 2019, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 0600120192201977 de 27 de junio de 2019, por el monto allí

establecido, esto es, tres giros a favor del hogar el valor de \$415.000, para el periodo correspondiente a un año.

Precisó además, que la Resolución No. 0600120171436667 de 2017, que establecido tres giros a favor del hogar, por un valor de \$826.000, ya se encuentra cumplida o vencida debido a que la misma se dispuso por el término de un año, el cual fue cumplido entre el mes de agosto de 2017 hasta agosto de 2018.

IV.-IMPUGNACIÓN

El accionante, impugnó el fallo de primera instancia, manifestando que no está de acuerdo con la Resolución No. 0600120192201977 de 27 de junio de 2019, que establece la ayuda humanitaria por valor de \$415.000, por cuanto la entidad demandada se tomó dicha atribución sin notificar el respectivo acto administrativo, el cual no ha sido probamente motivado y que roza en la ilegalidad al no fundar su decisión en los criterios objetivos de caracterización y evaluación del núcleo familiar.

Indica que se debió propender por proteger su situación excepcional y extraordinaria, bajo una óptica más garantista que pretendiera al menos ordenar como medida transitoria la entrega de los subsidios, mientras la entidad efectuara el nuevo estudio, y no mantener latente una situación vulneradora de los derechos fundamentales.

V.- CONSIDERACIONES

Por disposición del artículo 86 de la Constitución Política, artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación tiene competencia para conocer en segunda instancia de la impugnación interpuesta contra los fallos de tutela proferidos por los jueces administrativos de esta sección del País.

El artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, consagra en el inciso segundo: “El Juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo (...) si a su juicio el fallo carece de fundamento procederá a revocarlo de inmediato. Si se encuentra el fallo ajustado a derecho lo confirmará...”.

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional de carácter residual y subsidiario creado por la Constitución Política de 1991, con el fin de obtener del juez constitucional la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular investido de funciones públicas autorizado por la Constitución o la ley.

En el presente asunto corresponde establecer si a la señora MILADYS ESTHER MUÑOZ PÉREZ, la entidad accionada, le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, o por el contrario, si es pertinente confirmar la sentencia de primera instancia que decretó la carencia de objeto de la acción constitucional por la desaparición del hecho que dio origen a dicha acción.

En materia de desplazados, la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos¹ ha reiterado que la acción de tutela se configura como el

¹ Al respecto, ver entre otras, las sentencias T-327 de 2001, T-098 de 2002, T-419 de 2003, T-985 de 2003, T-740 de 2004, T-813 de 2004, T-1094 de 2004, T-1144 de 2005, T-086 de 2006, T-496 de 2007 y T-821 de 2007.

mecanismo judicial apropiado para solicitar el amparo de los derechos fundamentales de la población desplazada. Ello, por el hecho de predicarse la titularidad de una especial protección constitucional ante las circunstancias particulares de vulnerabilidad, indefensión y debilidad manifiesta en la que se encuentran por ser víctimas del desplazamiento forzado.

El derecho fundamental de petición está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, el cual expresa: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta solución”*.

La Corte Constitucional en sentencia T-12 de 25 de mayo de 1992, Magistrado Ponente Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ, indicó sobre el derecho de petición: *“se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2 de la Constitución Política)”*.

La Ley 1755 de 2015, regula el derecho fundamental de petición, y en su artículo 1° dispuso la sustitución del Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011. No obstante, conservó el término de quince (15) días, a partir de la presentación de la solicitud, como plazo para resolverla o contestarla, el artículo 14 ibídem quedó de la siguiente manera: *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (...)”*

El derecho de petición comprende dos momentos: el primero de los cuales consiste en la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, en interés general o particular y, el segundo, que dentro de un término razonable se adopte una respuesta a esa solicitud.

Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de la circunstancia de cada caso y, esta medida podrá ser positiva o negativa. La obligación de la administración no es acceder a la petición, sino resolverla. No se entiende vulnerado el derecho de petición cuando la autoridad responde al administrado en forma negativa, dentro de los términos que la ley señala.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición. En sentencia T-377 de 2000² se delinearón algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de dicha Corporación:

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”

² Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Con base en lo anterior, se concluye que es un criterio reiterado por la jurisprudencia constitucional³ que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho de petición, pues impide al ciudadano obtener respuesta efectiva y de fondo al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos busca hacer efectivo otro derecho ya sea de rango legal o constitucional.

Solución del caso concreto.

En el *sub examine*, la accionante pidió la protección del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. En síntesis, la parte actora dijo que la autoridad demandada vulneró el derecho invocado porque no resolvió de fondo y de manera concreta la solicitud presentada el 31 de mayo de 2019, referente al pago completo de los componentes de la ayuda humanitaria que le fue reconocida en la Resolución No. 060012017436667 de 2017.

En primera instancia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, negó la protección de los derechos fundamentales invocados, bajo el argumento de que la situación que originó la presente acción se encuentra superada, como quiera que la entidad demandada demostró haber dado respuesta al derecho de petición elevado por la accionante, y que además no hay derecho fundamental alguno que proteger, en la medida en que la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, acreditó que la ayuda le fue entregada a la actora de conformidad con la Resolución No. 0600120192201977 de 2019 y por el monto allí establecido. Decisión que fue impugnada por la accionante, lo que de contera de nota su inconformidad.

Pues bien, en el presente caso se tiene por cierto que la señora MILADYS ESTHER MUÑOZ PÉREZ, presentó derecho petición, por medio del cual solicitó el pago de la atención humanitaria por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. Asimismo, se observa que en el curso de la primera instancia, la autoridad demandada, demostró que dicha petición elevada por la accionante había sido contestada mediante comunicación radicada No. 20197207729941 de fecha 8 de julio de 2019, en la que entre otros aspectos se le informo que:

“Al analizar su caso en particular encontramos que Usted y su hogar ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias estratégica implementada por la Unidad para las Víctimas denominada” procedimiento de identificación de carencias”, prevista en el Decreto 1084 de 2015.

Teniendo en cuenta el resultado de la medición de carencias se determinó que es viable entregar al hogar tres (03) giros de atención humanitaria para el periodo correspondiente a doce (12) meses, es decir uno (01) cada cuatro (04) meses, el periodo de doce (12) meses empezara a contar a partir de la fecha de cobro del giro, decisión motivada mediante Resolución No. 0600120192201977 de 2019.

(...)

Verificados los aplicativos de la entidad se constató que usted realizó el primer giro cobro el día 25 de junio de 2019, en el municipio de Valledupar- Cesar, teniendo en cuenta lo anterior, le informamos que no es procedente acceder a su

³ T-400 de 2008.

solicitud de entrega de atención humanitaria, en conformidad que se encuentra vigente la atención humanitaria por un periodo de cuatro meses.”

Dicha comunicación fue enviada a la calle 7 Casa 49 Barrio Los Guasimales de Valledupar, tal como se detalla en la orden de servicio de la empresa de mensajería 472 vista a folios 27 a 32 del expediente, lo que hace considerar que la petición fue resuelta de manera completa y puesta en el conocimiento de la solicitante.

La Sala encuentra tal y como lo consideró el *a-quo*, que la de tutela carece de objeto, pues la posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales invocados, han desaparecido, pues contrario a lo afirmado por la accionante, aunque en desarrollo de este trámite constitucional la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, demostró haber dado respuesta a la petición presentada por la señora MILADYS ESTHER MUÑOZ PÉREZ. Ahora, situación distinta es la que la accionante refiere en su escrito de impugnación, esto es su desacuerdo con lo resuelto por la entidad demandada, frente a lo cual no puede el Juez constitucional hacer un pronunciamiento de fondo, pues sería invadir las esferas de su competencia, teniendo en cuenta que la actora cuenta con otros mecanismos administrativos y judiciales para cuestionar el acto administrativo que determinó el monto de la atención humanitaria reconocida a su favor.

Lo anterior permite concluir que la situación que originó la presente acción de tutela se encuentra superada, porque durante el trámite de la misma, la entidad accionada dio respuesta a la solicitud hecha por la actora, sin que esta necesariamente tuviera que ser en forma positiva a sus pretensiones.

En relación con el hecho superado, la Corte Constitucional⁴ ha dicho lo siguiente:

“En forma reiterada, esta Corporación al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, ha señalado que el objetivo del amparo constitucional se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Bajo este contexto, el propósito de la acción de tutela, como lo establece el artículo mencionado, se limita a que el Juez Constitucional, de manera expedita administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a quien con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales, con el fin de procurar la defensa actual y cierta de los mismos.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

⁴ Sentencia T-096/06

En consecuencia, no puede ser otra la conclusión que la de confirmar el fallo impugnado, al encontrarnos como bien lo expuso el juez de primera instancia ante un hecho superado.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

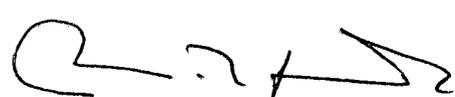
PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 18 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

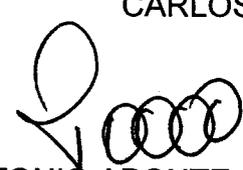
SEGUNDO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

TERCERO: Cópiese, notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama, y envíese copia de esta decisión al Juzgado de origen. Cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 078.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado